

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 883.

Artículo de oficio.

Núm. 2121.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.—Habiendo sido nombrados D. Alejo Lull del predio *Fangar* en Manacor, y D. Antonio Rossello del de *Buñolí* en Establiments, para llenar las vacantes que en concepto de ganaderos resultaban en la Junta encargada en esta provincia de promover el concurso á la Exposicion universal de Viena, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial; para los efectos que manifesté en mi anuncio de 4 del corriente inserto en el Boletín número 879.

Palma 14 octubre de 1872.—Mariano de Quintana.

Núm. 2122.

Seccion de Fomento.—Minas.—Por cuanto D. Miguel Fluxá y Palet vecino de esta ciudad y habitante en la plaza del Aceite n.º 20 de edad treinta y nueve años y propietario, ha presentado en el día de ayer á las doce y treinta minutos de la mañana una solicitud pidiendo el registro y propiedad de quince pertenencias de mineral lignito con el título de *La Conciliacion* en terrenos de D. Salvador Beltran situados en el término municipal de Selva, y punto conocido por *Ses rotes*.—Linda por N. con el predio *Masanella*; por O. con la mina *Gratitud*; y por E. y S. con la ampliacion de la titulada *San Cayetano*. La designacion es como sigue: Se tendrá por punto de partida el mojon SE. de la *Gratitud*, desde el cual se medirán 500 metros en direccion N. y se fijará lo primera estaca; desde esta 300 en direccion E. y se fijará la segunda; desde esta 500 en direccion S. y se fijará la tercera; y á los 300 metros direccion O. se encontrará el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las quince pertenencias que se solicitan.

Por tanto he acordado admitir dicha instancia salvo mejor derecho, disponiendo se fijen edictos en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Selva, insertandose en el Boletín oficial para que los que se consideren con derecho á reclamar presenten sus oposiciones en el término de sesenta dias, pues que espirado este plazo no serán oidos.

Palma 15 octubre de 1872.—Mariano de Quintana.

Núm. 2123.

Seccion de Fomento.—Minas.—Por cuanto D. Guillermo Ignacio Montis y Boneo, vecino de esta capital y habitante en la calle de Santa Clara n.º 14, de edad cincuenta y cinco años ha presentado á las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana de ayer una solicitud fechada en igual día, pidiendo el registro y propiedad de cuatro pertenencias mineras de lignito con la denominacion de *La Confianza*, en terrenos de Jorge Catalá y Real del término municipal de Lloseta, y punto conocido por el *Horno de Cal*.—Linda por N. con tierras de los herederos de Miguel Real; por el E. con las de Antonia Real y Beltran y D. Bernardo Villalonga; por el S. con las del Honor Juan Bautista Alcover; y por O. con las de Bartolomé Bestard. La designacion es como sigue: Se tomará por punto de partida una cata ó escavacion verificada en dicha propiedad; desde esta se medirán 10 metros direccion S. O. y se clavará la primera estaca; á los 150 de esta, direccion N. se clavará la segunda; á los 266.66 de esta, direccion E. se clavará la tercera; á los 150 de esta en direccion S. se fijará la cuarta; y á los 266.66 de esta, direccion O. se encontrará la primera, quedando así cerrado el perímetro de las cuatro pertenencias solicitadas.

Por tanto he acordado admitir dicha instancia salvo mejor derecho, á tenor de lo prevenido en la vigente legislacion, disponiendo se fijen edictos en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Lloseta, insertándose ademas en el Boletín oficial pa-

ra que los que se consideren con derecho á reclamar, presenten sus oposiciones en esta dependencia en el término de sesenta dias, pues que espirado este plazo no serán oidos.

Palma 17 octubre de 1872.—Mariano de Quintana.

Núm. 2124.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Segun lo dispuesto en Real orden de 3 de setiembre último, inserta en el Boletín oficial de esta provincia n.º 871 de 21 del mismo mes, el día 15 del actual ha debido quedar terminado el reparto y cobranza de las cédulas de empadronamiento del actual año económico, é ingresado en la caja de esta Administracion el valor de las mismas.

En su consecuencia, he acordado prevenir á los señores alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia que ingresen en esta Caja, en el término de cinco dias, que al efecto se le señalan, el valor de las indicadas cédulas; en la inteligencia, que pasado este término, me verá en la sensible pero imperiosa necesidad de hacer efectivos estos descubiertos por los medios de coaccion prevenidos en la Instruccion de 3 de diciembre de 1869.

Palma 15 de octubre de 1872.—El Jefe económico, Bricio M.ª Caramés.

Núm. 2125.

AYUNTAMIENTO DE SANTA EUGENIA

El repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal de 1871-72 formado por la Junta municipal de este distrito estará espuesto al publico en la fachada de esta casa consistorial por término de ocho dias á contar desde el día 16 al 23 inclusives del actual á efectos de instruccion.

Santa Eugenia 14 octubre 1872.—P. D. D. A.—Antonio Bibiloni, teniente.—P. D. D. L. J.—Gabriel Rigo, secretario.

Núm. 2126.

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA.

Habiendo de proceder este Ayuntamiento y Junta municipal al repartimiento del déficit que resulta del presupuesto municipal y cuota provincial del corriente año económico, se invita á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, para que dentro el término de cinco dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasen en la Secretaría de este Ayuntamiento al objeto de recoger el estado de declaracion de utilidades y llenar sus huecos que de no verificarlo en el término señalado la Junta procederá á la calculacion de dichas utilidades sin quedarles lugar á reclamacion.

Lloseta á 14 octubre de 1872.—El alcalde, Jaime Coll.

Núm. 2127.

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS.

Debiendo de proceder á girar el reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del actual año económico de 1872-73, se invita á los contribuyentes así vecinos como forasteros para que en el plazo de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento el estado de que trata el artículo 32 del Reglamento para la aplicacion de la ley de 23 de febrero de 1870 advirtiendo que de no presentarlo en el plazo señalado, esta Junta municipal ateniéndose á los datos que posea, fijará por sí las utilidades imponibles, quedando los interesados sin derecho á reclamar de agravio.

Esporlas 14 de octubre de 1872.—El alcalde presidente, Bartolomé Llinás.—Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, Juan Catalá, secretario.

Núm. 2128.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

Se halla vacante la plaza de inspector de carnes de esta villa dotada con

el sueldo anual de ciento ochenta pesetas, pagadas de los fondos municipales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran aspirar á aquel cargo, debiendo de presentar sus solicitudes documentadas, en la Secretaría de esta Municipalidad, dentro el plazo de quince dias á contar del de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Manacor 13 de octubre de 1872.— El presidente, Lorenzo Caldentey.— P. A. del A., el secretario, Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 2129.

JUNTA MUNICIPAL
de Manacor.

La relacion de utilidades de los contribuyentes así vecinos como forasteros que ha de servir de base para girar el repartimiento general de la cantidad necesaria para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del presente año económico, estará espuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho dias á empezar en el de mañana á los efectos prescritos en el art. 36 del reglamento para la aplicacion de la ley de 23 de febrero de 1870.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Manacor 13 de octubre de 1872.— El presidente, Lorenzo Caldentey.— P. A. de la J. M., el secretario, Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 2130.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Andraitx.

Ultimado y aprobado por la Junta municipal de esta villa el repartimiento general entre vecinos y hacendados forasteros para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal del corriente año económico, se hallará espuesto al público en el frontis de esta casa capitular por el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á efectos de reclamacion, pasado cuyo plazo ninguna será atendida.

Andraitx 15 octubre de 1872.— El presidente, Pedro A. Alemañy.— P. A. de la J. M.— Jaime Juan, secretario.

Núm. 2131.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA
DE PALMA.

SS. Presidente, Talero, Marin, Losantos, Zavala.

Número sesenta y tres.—En la ciudad de Palma de Mallorca á primero de octubre de mil ochocientos setenta y dos. En el pleito que sigue D. Pedro Gomila y Motta demandante, en su nombre el procurador D. Antonio Nicolau contra Catalina y Coloma Guasp y Oliver representadas por sus respec-

tivos maridos Bernardo Ripoll y Antonio Morey y estos por el procurador D. Miguel Seguí, y contra Maria Josefa y Bartolomé Guasp y Oliver, en su representacion los estrados del Tribunal por su incomparecencia, los cuatro demandados, sobre pago de cantidad: que se ha visto en Sala de Justicia de esta Audiencia en grado de apelacion interpuesta por los espresados Ripoll y Morey en los conceptos que usan, de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja en catorce de noviembre del año próximo vencido, por la que se condena á Catalina, Coloma, Maria y Bartolomé Guasp y Oliver á que paguen dentro de diez dias á D. Pedro Gomila y Motta la cantidad de cuatrocientas libras que por crédito les reclama, con mas los intereses á razon del seis por ciento anual desde el dia en que cayó en mora su causante, condenándoles ademas en las costas del juicio.

Vistos los autos y sus méritos, siendo ponente el Sr. D. Pedro Martin Losantos.

Resultando que D. Pedro Gomila y Motta interpuso demanda en nueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, alegando que en diez de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres dió á préstamo gratuito por el término de un año á Jaime Guasp y Roca la suma de cuatrocientas libras moneda del pais, otorgándole éste para su resguardo un debitorio que suscribió con los testigos Guillermo Tomas y Baltazar Salvá: que el deudor falleció intestado en veinte y nueve de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco dejando sobrevivientes á sus cuatro hijos Catalina, Coloma, Maria y Bartolomé: y que estos si bien habian reconocido la certeza de la deuda, sin embargo demoraban el pago de la misma bajo frívolos pretextos; y apoyado en la ley del contrato de mútuo, y en que los deudores están tenidos al pago de los correspondientes intereses desde que se constituyen en mora por el simple vencimiento del plazo estipulado; pidió que se condenase á Catalina y Coloma Guasp y Oliver y á Catalina Oliver como curadora de sus hijos entonces menores Maria y Bartolomé Guasp y Oliver, como sucesores legales de su finado padre Jaime Guasp y Roca á satisfacerle dentro de diez dias las mencionadas cuatrocientas libras, con los intereses devengados á razon del cinco por ciento anual desde el diez de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro hasta el catorce de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis, y al fuero del seis por ciento desde la propia fecha hasta el dia que le entreguen la espresada suma, con imposicion de todas las costas.

Resultando que Benardo Ripoll y Antonio Morey como maridos respectivamente de Catalina y Coloma Guasp y Oliver contestaron la demanda escpcionando falta de justificacion para legitimar la voz activa y pasiva; falta de derecho para reclamar intereses no protestados de un préstamo gratuito que aunque estipulado á plazo fijo aparecía tácitamente prorogado por voluntad de los interesados; y falta de derecho para pedir el crédito, caso de ser

cierto, despues de los edictos publicados á solicitud de D. Ireue Callejas, en virtud de los cuales se previno que cualquier deudor de Gomila se abstuviese de hacerle pago, bajo apercibimiento de no quedar descargado de su obligacion, siempre que así lo exgiese la responsabilidad del propio Gomila por el resultado de las cuentas que habia de rendir, y si bien se declarase que interin no acreditara Gomila haber conseguido el alza de la interdiccion referida, carecia de accion para demandarles; y en su caso y suplido el anterior defecto y la falta de justificacion, se declarase asimismo que el actor carecia de derecho para demandar intereses; todo con imposicion de costas; y por otro si pidieron y se mandó citar y emplazar á D. Irene Callejas, por ser la interesada en sostener la eficacia de la interdiccion á su instancia decretada.

Resultando que no habiendo comparecido la curadora Oliver á contestar la demanda, se le acusó la rebeldia y se dió por contestada por su parte.

Resultando que en la réplica y réplica insistieron demandante y demandados en lo respectivamente alegado y pedido, añadiendo el primero que la providencia en que se mandó la publicacion de los edictos no era ejecutoria cuando interpuso su reclamacion judicial, teniendo por tanto su derecho espedito para reclamar la cantidad que facilitó á préstamo á Jaime Guasp; y que aun en el caso de ser ejecutoria dicha providencia, podia ejercitar su accion á fin de obtener que recayese una condena contra los demandados, toda vez que estos no reconocian la certeza de la deuda y negaban su obligacion de satisfacer intereses.

Resultando que admitido el pleito á prueba compareció la D. Irene Callejas y haciendo mérito de la interdiccion decretada á su instancia pidió al Juzgado se sirviese mandar que sin su espresa Audiencia no se verificara á D. Pedro Gomila el pago de la cantidad que reclamaba; cuyo pedido se mandó tener presente á su tiempo.

Resultando que durante el término de prueba se cotejaron con firmas indubitadas las de Jaime Guasp y Guillermo Tomas obrantes al pié del debitorio, apareciendo en concepto de los peritos hechas por la misma mano; declaró el otro testigo Baltazar Salvá reconociendo por suya la firma obrante en dicho debitorio y como puesta á su presencia la del otro testigo Tomas y del deudor Jaime Guasp; y confesó Bernardo Ripoll que con sus cuñados Bartolomé Guasp y Antonio Morey y su suegra Catalina Oliver se avistaron con D. Pedro Gomila en mil ochocientos sesenta y seis para que les concediera moratoria; que en el año siguiente le ofrecieron el pago de una mitad de dicho crédito y no quiso aceptarlo y que á mediados de mil ochocientos sesenta y nueve suplicó á Gomila que demandase el espresado crédito, por haber llegado á comprender que sus cuñados no se lo pagarían amistosamente.

Resultando que la curadora Catalina Oliver, al promover el expediente sobre su nembriamiento, manifestó que los

bienes de su marido se hallaban gravados por el préstamo entre otros que actualmente reclama D. Pedro Gomila.

Resultando que habiendo entrado en la mayor edad la Maria y el Bartolomé Guasp y Oliver durante la segunda instancia del juicio fueron citados y emplazados y no comparecieron á evacuar el traslado del escrito de agravios que en su dia les fué conferido.

Considerando que por la declaracion del testigo presencial Baltazar Salvá el reconocimiento prestado por Bernardo Ripoll, la manifestacion hecha por Catalina Oliver viuda del finado Jaime Guasp y los demas datos resultantes de los autos, queda cumplidamente acreditada la existencia del crédito que reclama D. Pedro Gomila en su demanda y por consiguiente la obligacion á que están tenidos los demandados de verificar su pago como causa habientes del deudor.

Considerando que siendo el préstamo gratuito y no habiéndose justificado que despues del vencimiento del plazo estipulado hubiese mediado reclamacion de pago por parte del acreedor, no puede reputarse morosos á los deudores para los efectos de la deynegacion de intereses mas que desde el dia de la contestacion de la demanda.

Considerando que la interdiccion decretada á instancia de D. Irene Callejas y que se hizo saber por medio de edictos publicados en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta localidad, no pudo privar ni privó á don Pedro Gomila del derecho de ejercitar contra sus deudores las acciones que le competian, y si tan solo de percibir por si y sin intervencion de la D. Irene los créditos que acaso tuviese; ni autorizar á aquellos para resistirse de un modo absoluto al pago de sus descubiertos; pues de lo contrario léjos de poner á salvo, como se propuso, los intereses de la D. Irene y del D. Pedro los hubiera notoriamente comprometido dando lugar á que con la obligada inaccion del último pudiesen dichos acreedores constituirse en insolvencia.

Y considerando que siendo ejecutoria la referida interdiccion y emanando como emana de un Tribunal competente, debe ser acatada y cumplida en todos los extremos que comprende.

Fallamos que debemos condenar y condenamos á Catalina, Coloma, Maria y Bartolomé Guasp y Oliver á que dentro de diez dias pongan á disposicion del Juzgado la suma de cuatrocientas libras que D. Pedro Gomila y Motta dió en préstamo á su causante Jaime Guasp y Roca y los intereses á razon del seis por ciento devengados desde el dia de la contestacion de la demanda, sin hacer especial declaracion de costas. En lo que con esta sentencia sea conforme la apelada la confirmamos, revocandola en lo demas. Mandamos que por lo que respecta á los rebeldes Maria y Bartolomé Guasp, ademas de notificarse esta sentencia en los Estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publique en el Boletín oficial de la provincia. Y definitivamente juzgando, así lo pronunciamos y firmamos.—Vicente de Sangenis.—José Talero.—Manuel Marin Moreno.—Pedro Martin Lo-

santos.—Pedro Zavala.

Es copia literal de la sentencia recaída en el pleito á que se refiere, cuya copia libro en cumplimiento á lo mandado por la Sala á fin de publicarse la

misma sentencia en el Boletín oficial de esta provincia de que certifico.

Palma cinco de octubre de mil ochocientos setenta y dos —José M. Vich y Alóu.

Núm. 2132.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE PALMA.

MES DE JUNIO DE 1872.

Resúmen de la cuenta de administracion que ha rendido la Comision del ramo á dicha Corporacion Municipal correspondiente al espresado mes, por suministros á pobres socorridos por la Beneficencia domiciliaria, á los detenidos en el depósito Municipal de correccion, y á los presos en la Cárcel del partido, la cual se inserta en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de esta ciudad; en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, previa aprobacion de la misma cuenta, para conocimiento del público y de los pueblos interesados, con los pormenores á saber:

	Por la Beneficencia domiciliaria.	En el depósito municipal de Correccion.	En la cárcel del partido.	TOTAL.
<i>Número de individuos socorridos.</i>				
El número de individuos existente en cada establecimiento el dia 1.º junio último.	179	»	35	214
Fueron alta durante dicho mes.	5	24	9	38
Suman.	184	24	44	252
Fueron baja en el mismo período.	34	18	11	63
Número existente para 1.º julio.	150	6	33	189
<i>Estancias causadas.</i>				
Por los individuos que han permanecido todo el mes en los establecimientos.	4.035		1.440	
Por los que han sido alta y desde el dia que entraron.	106	222	204	
Por los que han sido baja y desde el dia que salieron.	4		386	
	4.145	222	2.030	6.397
Por los dependientes encargados de confeccionar la menestra.	300	»	»	300
Total número de estancias ocurridas en mayo.	4.445	222	2.030	6.697

	Número de raciones.	Su valor. Pesetas Cts.	Total importe. Pesetas.Cts.
<i>Importe de los suministros.</i>			
Número y valor de las raciones del pan al Depósito Municipal de Correccion.	222		
Número y valor de las raciones de igual clase á la Cárcel.	2.030		
Id. id. á los dependientes encargados de la sopa.	300		
Total suministro de pan.	2.552	312.62	312.62

Número y valor de las raciones de sopa á la Beneficencia Domiciliaria, habida razon de que muchos individuos, la generalidad como cabezas de familia tienen concedidas dos ó mas raciones.	7.807		
Id. id. al Depósito correccional.	210		
Id. id. á la Cárcel.	2.027		
Total suministro de sopa.	10.044	906.65	906.65
Combustible para cocerla.			17.00
Dependientes encargados de la cocina por su salario.			75.00
Total importe general de los suministros hechos en junio.			1.311.27

NOTA. La cuestacion semanal que se hace para los gastos de la Beneficencia domiciliaria ha producido en el mes de junio.

OBSERVACIONES.

- 1.º El suministro de pan continuó subastado en dicho mes á razon de 24 céntimos y medio de peseta el pan de 21 onzas para las dos raciones diarias.
- 2.º El suministro de sopa ha continuado por administracion y el gasto de los artículos empleados asciende á 906 pesetas 65 céntimos segun relacion que obra en Secretaría, ofreciendo el coste de cada racion en 9 cs. de peseta.
- 3.º Asi la relacion citada como los demás documentos y el registro de alta y baja del respectivo establecimiento en que se funda el resúmen que antecede, están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para las personas que gusten examinarlos.

Palma 5 octubre de 1872.—El alcalde, Joaquin Quetglas.—El secretario, Antonio Sureda.

Núm. 2133.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Correos de las Baleares.

Lista de las cartas detenidas en esta Administracion en el mes de setiembre último por carecer del franqueo suficiente.

Número de la lista.	NOMBRES.	DIRECCION.
35	D. Adolfo Arocena.	Buenos-Ayres.
36	» Bernardino Borrás.	Masagan.
37	» Ramon Gonzalez Vega.	Madrid.
38	» Nicolás Panisa.	San Juan de Terranova.
39	» Jaime Tomas.	La Guayra.
40	» Gabriel Pericás.	Habana.
41	» Juan Suarez.	Buenos-Ayres.
42	» Margarita Palmer.	Estalenchs.
43	» Benita Sastre.	Barcelona.
44	» José Molás.	Madrid.
45	» Rafael Masot.	Montevideo.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los interesados. Palma 11 de octubre de 1872.—Por el señor administrador principal —El oficial de semana, Salvador Bordoy.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 237 de la ley provisional orgánica del poder judicial, y resultando acreditada causa suficiente de traslacion con arreglo al número 3.º del artículo 235 de la misma ley; de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en trasladar á D. José Rodriguez Roda, juez de primera instancia de Vera, de ascenso, en la provincia de Almería, al Juzgado de Olot, de igual categoría, en la de Gerona; á don José María Barnuevo y Rodrigo, que lo es de Cieza, tambien de ascenso, en la provincia de Murcia, al de La Bisbal, de la misma categoría, en la de Gerona, y á D. Antonio Montes Sierra, que sirve el de Santa Fé, de entrada, en la de Granada, al de Torrente, de igual categoría, en la de Valencia.

Dado en Ferrol á diez y siete de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por 15 vocales de esa Diputacion

contra el acuerdo de esta de 17 de abril último, en que se eligieron tres individuos para la comision permanente; la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha sido de parecer que procede dejar sin efecto el acuerdo tomado en dicha fecha en cuanto invalidó el nombramiento de tres vocales de la comision hecho en 21 de febrero anterior; y conforme S. M. con esta opinion, y teniendo en cuenta que adolece del vicio de nulidad el acuerdo de que se trata de 17 de abril, ha tenido á bien resolver como el Consejo proponia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Señor gobernador de la provincia de Zamora.

CONSEJO DE ESTADO.—Seccion de Gobernacion y Fomento —Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 5 del actual, ha examinado esta Seccion el recurso de alzada interpuesto por 15 diputados provinciales de Zamora.

Al tratar de renovar la comision provincial en la sesion celebrada por la Diputacion el dia 22 de febrero último, se retiraron del salon 15 diputados, procediendo los 15 restantes á elegir los tres individuos que habian de completar la comision.

Contra la validez de este acuerdo se

interpuso oportunamente recurso de alzada para ante el Gobierno, acerca del cual informó esta Sección en 26 de marzo último, pero sin que conste haberse dictado resolución acerca del mismo, ha ocurrido el caso de que al reunirse de nuevo la Diputación ha invalidado por mayoría el nombramiento anteriormente hecho, eligiendo tres nuevos vocales para la comisión provincial.

Con tal motivo los diputados que antes fueron mayoría y hoy componen la minoría han acudido al Gobierno de S. M. manifestando que la comisión constituida en febrero no puede menos de proseguir celebrando sus sesiones hasta tanto que por V. E. se dicte resolución; y que pudiendo darse el caso de que los tres vocales últimamente elegidos quisieran tomar parte en las deliberaciones de la misma, suplicaba se diese un fallo pronto y concluyente en el asunto.

La cuestión que al presente se ventila hállase ya tratada por la Sección en su informe de 26 de marzo. En él expuso que el art. 41 de la ley orgánica provincial no permite á los diputados ausentarse de las sesiones sin licencia de la Corporación, que sólo puede concederla cuando sus efectos no se opusieren á lo prescrito en el siguiente art. 42 en cuanto hace necesario para deliberar la presencia de la mayoría absoluta del número total de diputados, y que constituida la sesión del 21 de febrero con 29 diputados, y habiéndose elegido en ella por 15 votos los tres vocales que habían de completar la comisión, fué válido aquel acuerdo.

Las indicadas razones mas extensamente expuestas en el referido dictámen, no solo demuestran la legalidad del nombramiento de los tres vocales de la comisión hecho en 21 de febrero, sino que además la circunstancia de haber transcurrido el plazo de los 40 días señalados en el artículo 53 de la ley para dictar resolución en el recurso interpuesto contra aquel acuerdo, constituye por sí sola causa bastante para considerarle ejecutivo. Esto sentado, claro es que dada la legalidad de aquel y el carácter ejecutivo que ya tiene, no puede prevalecer el adoptado el 21 de abril en virtud del cual se han nombrado para la comisión otros vocales distintos de los anteriormente designados, por cuya razón es procedente el recurso entablado con tal motivo.

Al remitirle el gobernador de la provincia, informa que en él se falta á la verdad, pues que los tres vocales nombrados en la reunión del 21 de febrero presentaron en debida forma su dimisión, y que por este motivo fueron nombrados en la de 17 de abril los tres que habían de reemplazarles; pero esta Sección, al examinar la copia del acta que se acompaña, observa que la resolución de la Diputación se fundó, no en la necesidad de cubrir vacantes, sino en la supuesta ilegalidad de los nombramientos anteriormente hechos, á lo que se agrega que aun en el caso no probado de que hubiesen dimitido los

ro, no por eso sería procedente cubrir tales vacantes, mientras, previamente no les fuese admitida la renuncia por la misma Corporación provincial.

Por tales consideraciones la Sección es de parecer que procede dejar sin efecto el acuerdo tomado por la Diputación en 17 de abril último, en cuanto invalidó el nombramiento de los tres vocales de la comisión hecha en la sesión de 21 de febrero anterior.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicación elevada por el jefe económico de esa provincia al Ministerio de Hacienda, consultando si á los empleados activos y pasivos se les ha de tener en cuenta como utilidades para los efectos del repartimiento municipal todo el haber que por sus respectivos sueldos se les asigna, ó sólo la cantidad que realmente cobran, descontando lo que al Estado satisfacen por razón de descuento.

En su vista, y teniendo en cuenta la Real orden de 11 de enero último del expresado Ministerio, en la cual se consigna lo justo y conveniente que es que para los efectos del repartimiento vecinal á las clases que dependen del Estado se les consideren como riqueza imponible la cantidad á que ascienden sus sueldos, deduciendo de ellos el descuento que sufren por lo que satisfagan al Estado:

Considerando que el art. 131 de la ley municipal vigente establece en su regla 1.ª que el expresado repartimiento tendrá por base las utilidades que tenga en el distrito cada uno de los contribuyentes:

Considerando que consecuente con este principio dispone la base 8.ª del propio art. 131 que de la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deduzca en todo caso el importe de la contribución directa que paguen al Estado:

Considerando que el descuento que los empleados activos y pasivos satisfacen al Tesoro es sin duda alguna una contribución directa sobre sus sueldos ó pensiones;

S. M. ha tenido á bien resolver que al tomar los Ayuntamientos como base imponible para el repartimiento vecinal los sueldos de los empleados activos y pasivos, deberá rebajarse de su total importe la cantidad á que ascienda el tributo que con el nombre de descuento satisfagan al Estado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Municipio de esa capital y jefe económico de esa provincia y demás efectos consiguientes; debiendo advertirle que con esta fecha se dá conocimiento de la presente resolución al Ministerio de Hacienda para que por el mismo se den las órdenes oportunas para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1872.—Ruiz Zorrilla.— Señor gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 22 de agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Esposicion.

SEÑOR: Con objeto de fijar un procedimiento breve y sencillo para instruir los expedientes de excepcion de capellanías familiares ó de sangre y de patronatos de igual naturaleza, y á fin de evitar las complicaciones que una torcida inteligencia del Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de junio de 1867 venian produciendo, ya por admitirse en las delegaciones diocesanas solicitudes de conmutacion de bienes puramente eclesiásticos, y por tanto desamortizables, ya por hacerse caso omiso de las cargas espirituales y benéficas que sobre los mismos pesaban, ya, en fin, por la resistencia que con justicia se oponia en los Registros de la propiedad para inscribir fincas conmutadas sin la necesaria intervencion de la potestad civil, se expidió el Real decreto de 12 de agosto de 1871, en el cual se fijaba el término de seis meses para que los interesados presentaran sus solicitudes documentadas pidiendo la excepcion.

Lo variado y complejo de estas fundaciones, el gran número á que se elevan en España y las reclamaciones que por los interesados se promovieron, han sido causa de que al terminar el plazo de seis meses concedido en 12 de agosto, el Gobierno propusiera á V. M. la concesion de una prórroga de otros seis, que termina en 12 del actual.

Próximo ya este día, muchos interesados que no han conseguido recabar los documentos precisos para justificar su derecho durante el tiempo transcurrido, reclaman otra vez una nueva prórroga.

El Gobierno de V. M., comprendiendo las dificultades que en algunos casos encuentran los interesados, cree que debe darse á los plazos marcados alguna mayor extension; pero seguro de que al hacerlo así ha llevado su respeto á los derechos de las familias interesadas hasta donde racional y equitativamente puede y debe llevarse, no vacila en aconsejar á V. M. que si se concede un nuevo plazo, debe ser con el carácter de último é improrogable.

Fundado en estas razones el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de agosto de 1872.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplia hasta el 31 de diciembre del corriente año la prórroga de seis meses concedida por Real decreto de 13 de febrero último para que los interesados puedan presentar ante los jefes de las Administraciones económicas de las provincias las solicitudes documentadas sobre declaracion de las excepciones contenidas en

las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 respecto á los bienes de capellanías familiares ó de sangre y patronatos de igual naturaleza, con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 12 de agosto de 1871.

Art. 2.º El plazo concedido por el artículo anterior será improrogable; y una vez transcurrido, se procederá á ejercitar la accion investigadora sobre los bienes de dichas fundaciones en los términos marcados en el art. 17 del citado Real decreto de 12 de agosto.

Dado en Palacio á veintisiete de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

(Gaceta del 28 de agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de gobernador civil de la provincia de Alava Me ha presentado don Luis María Calatrava; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Ferrol á diez y ocho de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Alava á D. José Anchorena.

Dado en Ferrol á diez y ocho de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 21 de agosto.)

ANUNCIOS.

EL TESORO DEL MUNICIPIO

6

Guia práctica de alcaldes, concejales y secretarios de Ayuntamiento, sindicos, alcaldes de barrio, Junta municipal y sus asociados y demás funcionarios municipales, para la aplicacion de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonia con las demas leyes cuya observancia les está prevenida.

POR

DON ANTONIO DE GORGORA Y GOMEZ,

Jefe honorario de Administracion civil, condecorado con varias cruces de distincion, y secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.

Precio del libro 5 reales en toda España franco de porte.

Los pedidos se hará á D. Antonio de Gorgora.—Madera baja.—11.—bajo, derecha, acompañando su importe en libranza ó sellos de franqueo.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.